

RESOLUCION PARTICULAR

VISTO:

El Expediente N° 00 y otros del proceso para la Determinación Tributaria y Aplicación de Sanciones N° 00 instruido a la contribuyente **NN** con **RUC 00**, en adelante (**NN**), y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Orden de Fiscalización Puntual N° 00 notificada el 19/09/2023, a través de la Dirección General de Fiscalización Tributaria (**DGFT**), la Gerencia General de Impuestos Internos de la Dirección Nacional de Ingresos Tributarios, en adelante (**GGII**), dispuso la verificación de la Obligación RET. IRE/IRP/INR de los periodos fiscales 11/2021, 02/2022 y 08/2022, respecto a las Retenciones practicadas y su correcto ingreso al Fisco.

Para tal efecto le requirió a **NN** que presente comprobante de pago del impuesto retenido y/o cualquier documento de respaldo, documentación e información, a tal requerimiento, **NN**, contestó que las retenciones se encontraban en proceso de ser abonadas por medio de facilidades de pagos.

La verificación cuenta como antecedente al Informe DGFT DPO N° 00/2023 en la que se informa que **NN** posee morosidades ante la falta de pago de las retenciones practicadas y no ingresadas, en tal sentido se dio origen al proceso de Fiscalización Puntual.

Por Nota N° 00 del 05/10/2023 fue solicitada la comparecencia de la contribuyente fiscalizada a fin de tomar conocimiento del resultado arrojado por las tareas realizadas por los auditores de la **GGII**, el cual fue expuesto mediante Acta Final N° 00, suscripta en fecha 10/10/2023, conforme al Art. 20 de la RG N° 4/2008 modificado por el Art. 1° de la RG N° 25/2014, por la cual se reglamentan las tareas de fiscalización, reverificación y de control previstas en la Ley N° 125/1991, en adelante la (**Ley**), y su modificatoria Ley N° 2421/2004.

Según el Informe Final de Auditoría N° 00 del 25/10/2023, los auditores de la **GGII** constataron que **NN** omitió ingresar los tributos retenidos, asimismo, debido al incumplimiento de la obligación, la contribuyente fue sujeta a un proceso de cobranza, emitiéndose en consecuencia los Certificados de Deudas N° 00, N° 00 y 00, generados el 28/04/2022, 20/05/2022 y 22/11/2022 respectivamente, por el monto de las retenciones omitidas.

Ante estas circunstancias, los Auditores de la **GGII** concluyeron que **NN** incurrió en lo establecido por el Art. 172 y el Num. 5) del Art. 174 de la Ley, por lo que recomendaron la aplicación de una multa por Defraudación de uno (1) a tres (3) veces el monto del tributo defraudado o pretendido defraudar, conforme a lo previsto en el Art. 172 de la Ley y a las resultas del Sumario Administrativo y las circunstancias atenuantes y agravantes, según el siguiente cuadro:

PERIODO FISCAL	OBLIGACIÓN FISCAL	IMPUESTO RETENIDO Y DECLARADO, PERO NO INGRESADO AL FISCO	MULTA
		A	B
nov-21	725 – RET. IRE/IRP/INR	43.975.800	Será graduada de acuerdo con lo establecido en el Art. 175, conforme a los procedimientos previstos en los Art. 225 de la Ley.
feb-22	725 – RET. IRE/IRP/INR	91.698.380	
ago-22	725 – RET. IRE/IRP/INR	22.246.219	
TOTAL		157.920.399	

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, por Resolución N° 00 notificada el 14/12/2023, el Departamento de Sumarios y Recursos 1 (**DSR1**) dispuso la instrucción del Sumario Administrativo a **NN** conforme a lo establecido en el Art. 225 de la Ley, que prevén los procedimientos para la aplicación de sanciones y la RG N° 114/2017, por la cual se precisan aspectos relacionados a los procedimientos de Sumario Administrativo y de Recursos de Reconsideración.

Que, la sumariada no contestó el traslado corrido dentro del plazo establecido en el Num. 3) del Art. 225. Que, por Resolución N° 00, el **DSR1** ordenó la Apertura del Periodo Probatorio, resolución contestada por la sumariada, solicitando Ampliación del Periodo Probatorio, requerimiento concedido a través de la Providencia N° 00, plazo en la cual presentó su descargo y ofreció sus pruebas. Por Resolución N° 00, se procedió al Cierre del Periodo Probatorio, comunicándole a la sumariada que por imperio del Num. 7) del Art. 225 de la Ley, podrá presentar su Alegato, el cual no fue presentado, por lo que, culminadas las etapas procesales respectivas, por Providencia N° 00, el **DSR1** llamó a Autos para Resolver.

Las argumentaciones expuestas por la contribuyente, así como todos los antecedentes agregados en autos, fueron analizados por el **DSR1**, conforme se detalla a continuación:

NN, alegó en su defensa que: *"...la DNIT (Fiscalización Auditoria) sostiene que en su momento los impuestos de los periodos fiscales IRE/IRP/INR 11/2021, 02/2022 y 08/2022 no fueron adeudados en su momento de Fiscalización, consta que antes de la fiscalización, ya estaban las propuestas ante la Abogacía del Tesoro para los pagos, en facilidad de pago, sobre esos mismos impuestos que me requiere la Auditoria... El supuesto impuesto ya estaba en gestión con la Abogacía del Tesoro ya que tenía certificado de deuda..."* (sic.).

El **DSR1** manifestó que la postura alegada por la sumariada quedó totalmente desvirtuada pues, conforme a los antecedentes del caso, y del cruce de informaciones realizado por los auditores de la **GGII** y de las pruebas documentales proveídas por **NN** en etapa del sumarial, quedó demostrado que las Retenciones objeto de controversia no fueron ingresadas dentro del plazo legal, hecho fáctico que se confirma con las pruebas ofrecidas por la sumariada que refieren a las constancias de compromiso de pago, que fue formalizada a través de la Resolución de Facilidades de Pago Nums. 00, 00 y 00; siendo así, quedó demostrado que **NN** omitió ingresar los guarismos retenidos en perjuicio del Fisco, configurándose de esa forma lo establecido en el Num.5) del Art. 174 de la Ley, texto modificado por la Ley N° 170/1993, porque la misma, en su carácter de Agente de Retención o percepción se encuentra obligada a ingresar dicho tributo dentro de los treinta (30) días de haber efectuada la retención.

Con base en los antecedentes obrantes en autos, el **DSR1** arguyó que, si bien la contribuyente presentó las declaraciones juradas y pagó vía facilidades de pago, este hecho no implicó la excusación del acto debatido, ya que los montos retenidos en su

calidad de agente de retención no fueron ingresados de conformidad a lo establecido en la norma Tributaria, ocasionando con ello un perjuicio al Fisco.

Por los hechos y fundamentos expuestos anteriormente, el **DSR1** concluyó que se cumplieron todos los presupuestos para calificar la conducta de la sumariada conforme al tipo legal previsto en el artículo 172 de la Ley, ya que realizó actos que condujeron a la disminución de tributos en perjuicio del Fisco, beneficiándose la contribuyente en la misma medida. Además, quedó demostrado que la contribuyente infringió el art. 174 Núm. 5) de la citada Ley, al omitir ingresar los tributos retenidos o percibidos, con un atraso mayor de 30 (treinta) días.

A fin de establecer la graduación de la sanción, el **DSR1** consideró las circunstancias agravantes establecidas en los numerales 5) y 6) del Art. 175 de la Ley, al considerar el *grado de cultura del infractor*, debido a que la contribuyente en su carácter de Agente de Retención de la obligación 725 – RET.IRE/IRP/INR, no ingresó los tributos dentro del plazo legal, y el *perjuicio fiscal y las características de la infracción* el que se configura con los montos de las retenciones no ingresadas al Fisco, obteniendo con ello un beneficio indebido.

Por tanto, el **DSR1** indicó que corresponde aplicar una multa por Defraudación de 230% sobre el monto del tributo retenido, pero no ingresado dentro del plazo legal, conforme las reglas de las Retenciones de los Impuestos a las Rentas conforme al Art. 174, Num. 5) de la Ley.

Por todas las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente, corresponde determinar las obligaciones fiscales en concepto de impuestos y multas.

POR TANTO, en uso de las facultades conferidas por ley,

EL GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

RESUELVE

Art. 1º: Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
810 - AJUSTE RET. IRE/IRP/INR	11/2021	0	101.144.340	101.144.340
810 - AJUSTE RET. IRE/IRP/INR	02/2022	0	210.906.274	210.906.274
810 - AJUSTE RET. IRE/IRP/INR	08/2022	0	51.166.303	51.166.303
Totales		0	363.216.917	363.216.917

Art. 2º: **CALIFICAR** la conducta de la contribuyente **NN** con **RUC 00**, como Defraudación, de conformidad con lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991; y **SANCIONAR** a la misma con la aplicación de una multa equivalente al 230% sobre el tributo defraudado, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución.

Art. 3°: NOTIFICAR a la contribuyente conforme a los alcances del Art. 24) de la RG DNIT N° 02/2024, a fin de que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, bajo apercibimiento de Ley.

Art. 4°: INFORMAR lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y de Oficinas Regionales, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

EVER OTAZÚ
GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS